

Capítulo tercero

Políticas de Estado y gobernanza global de las migraciones: escollos para la gestación de un régimen internacional sobre movilidad humana

Yoan Molinero Gerbeau

Resumen

Una de las formas más habituales adoptadas por la gobernanza global contemporánea es la conformación de regímenes internacionales en torno a temáticas concretas. Así, áreas como el cambio climático, los derechos humanos o los océanos son gobernadas por estas estructuras que reúnen a una multiplicidad de actores y tienden a institucionalizarse y generar normas internacionales. La migración, no obstante, pese a ser una temática que Estados, organizaciones internacionales y actores sociales, entre otros, tienden a considerar de relevancia máxima, no dispone de un régimen internacional propio, viéndose así atomizada su gobernanza. En este artículo partiremos de un abordaje a la teoría de los regímenes internacionales para después analizar la conformación de la gobernanza mundial de las migraciones identificando los principales actores que la conforman, cómo esta viene operacionalizada en subregímenes regionales y qué escollos estructurales existen para la gestación de un régimen internacional sobre movilidad humana. Se resaltarán la relación simbiótica existente entre las migraciones y los Estados, para así comprender cómo estos priorizan el control soberano de esta cuestión por encima de una cooperación transnacional que podría

evitar grandes catástrofes como las muertes que cada año se producen en fronteras, como la mediterránea. El artículo, finalmente, terminará aportando algunas claves que puedan ayudar a enfocar esta cuestión desde una óptica constructiva.

Palabras clave

Regímenes Internacionales, Gobernanza global de las migraciones, Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, Migraciones internacionales.

State Policies and Global Governance of Migration: Obstacles to the Development of an International Regime on Human Mobility

Abstract

One of the most common forms of contemporary global governance is the formation of international regimes around specific issues. Areas such as climate change, human rights or the oceans are governed by these structures which bring together a variety of actors and tend to become institutionalized and generate international norms. However, migration, despite being an issue that states, international organisations and social actors, among others, tend to consider of utmost importance, does not have its own international regime, and its governance is therefore atomised. In this article we begin with an approach to the theory of international regimes and then analyse the design of the global governance of migration, identifying the main actors that make it up, how it is operationalised in regional subregimes and which structural obstacles exist to the development of an international regime on human mobility. The symbiotic relationship between migration and states will be highlighted in order to understand how states prioritise sovereign control on this issue over transnational cooperation that could prevent major disasters such as the deaths that occur every year on borders such as the Mediterranean. Finally, the article will conclude by providing some keys that can help to approach this issue from a constructive perspective.

Keywords

International regimes, Global governance of migration, Global Compact for Migration, International migration.

Introducción

Pese a ser un tema recurrente de discusión en los grandes foros internacionales, y ocupar un espacio preminente en las agendas políticas tanto de Estados como de Organizaciones Internacionales, la movilidad humana es objeto de una regulación atomizada fruto de la disparidad de intereses y la asimetría de poder entre los actores que intervienen en ella (Betts, 2011). Si bien esto no constituye ninguna especificidad de las migraciones, pues la ausencia mundial de órganos de gobierno transnacionales predispone la gestión de los asuntos globales a un marco de gobernanza y no de gobierno, llamativo es el hecho de que, en campos de difícil acuerdo entre las partes, como el medioambiente, sí se hayan gestado regímenes internacionales de gobernanza (Molinero-Gerbeau, 2022) que, como defendemos en este capítulo, no han tenido lugar en el ámbito de la movilidad humana.

Por supuesto, la ausencia de un régimen internacional de las migraciones no implica una falta de gobernanza, pero sí la existencia de una atomizada y asimétrica, caracterizada por disponer de unos actores, como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que realizan una gestión técnica, o supuestamente despolitizada (Pécoud, 2015), que deriva en el abordaje multilateral de tan solo un reducido número de aspectos, quedando en manos de los Estados el grueso de la gestión material de la movilidad humana internacional.

Este artículo se orientará a identificar las razones que explican esta configuración, permitiendo así comprender por qué, más allá de instrumentos legales como, por ejemplo, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, y la existencia de la ya mencionada Organización Internacional de las Migraciones (OIM) como institución «de gestión» (Pécoud, 2017), el único gran acuerdo global existente es el «Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular» de 2018, un hito que, empero, hasta el momento, constituye una mera declaración de principios de reducida influencia sobre la realidad material de las migraciones (Höflinger, 2020).

Como veremos, el principal escollo para la gestación de un régimen internacional sobre movilidad humana lo constituyen los propios Estados para quienes el control migratorio es una prerrogativa vital al estar intrínsecamente vinculada a su ejercicio

de soberanía (Raimondi, 2016). Como indica Abdelmalek Sayad (2010), el Estado y las migraciones forman una relación simbiótica hasta el punto de que la existencia del uno determina la del otro, si bien esta es de tipo parasitario pues la asimetría de poder entre ambos resulta en una clara hegemonía del primero sobre el segundo. El resultado que deriva de ello es una gobernanza global que, al margen de conferencias y acuerdos puntuales, está marcada principalmente por la voluntad de control de unos Estados receptores cuyo interés se aleja del multilateralismo. Por qué las miles de muertes anuales en fronteras como el Mediterráneo o el desbordamiento que determinadas crisis humanitarias provocan en los sistemas de acogida de los Estados receptores no son suficiente aliciente para que estos impulsen la gestación de un régimen internacional que contribuya a su regulación, es un hecho que analizaremos en este artículo.

Así, con el objetivo de comprender esta compleja realidad abordaremos, en el siguiente apartado, la teoría de los regímenes internacionales identificando su conformación, características y rol en la gobernanza global. En el tercer punto repasaremos brevemente las principales normas internacionales en materia migratoria, así como los actores transnacionales más relevantes en la materia y los diversos tipos de subregímenes regionales de movilidad existentes en la gobernanza global de las migraciones. Más adelante, en el cuarto punto, abordaremos el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018 como caso revelador de las dificultades que plantean los Estados receptores a la hora de conformar un régimen internacional sobre movilidad humana para ya, en el quinto punto identificar los escollos estructurales existentes. Por último, el artículo cerrará con una serie de conclusiones.

Los regímenes internacionales en la gobernanza global

Pese a sus diferencias, los diversos paradigmas teóricos de Relaciones Internacionales parten todos de una premisa básica: identificar cuál es la composición de una estructura internacional que está marcada por la ausencia de gobierno (Molinero-Gerbeau, 2022). En efecto, así como los Estados tienden a disponer de un poder ejecutivo que centraliza la toma de decisiones y reclama para sí, tal como indicó Max Weber (2012), el monopolio de la violencia física legítima dentro de un territorio delimitado por unas fronteras territoriales, la sociedad internacional no dispone

de dicha estructura, lo cual no es óbice para afirmar la inexistencia de patrones de gobierno.

Las teorías hegemónicas de Relaciones Internacionales, es decir, el realismo y el liberalismo, caracterizan la estructura internacional de anárquica, aunque con diferencias. Para el primero, a grandes rasgos, los Estados son los únicos actores con capacidad de incidencia en la misma y, dado que estos se orientan a perseguir una incesante acumulación de poder, abocarían sus interacciones al conflicto. Es muy común que los realistas representen esta percepción de la estructura internacional usando la metáfora de los Estados como bolas de billar en constante choque. El segundo, en cambio, entiende que, pese a haber anarquía, hay más actores que intervienen en la esfera mundial además de los Estados (como empresas u organizaciones internacionales) en relaciones que, en aras de un beneficio mutuo, también pueden ser de cooperación.

El estructuralismo, por su parte, no percibe el mundo como anárquico, sino que indica la existencia de un sistema mundial que ordena jerárquicamente los patrones de conducta de las unidades que lo componen: el sistema capitalista. Aquí, la ubicación de Estados, empresas, organizaciones, etc. para posicionarse en los escalafones de poder del sistema dependerá de su capacidad para acumular capital. Según este paradigma, los Estados pueden tanto chocar por intereses enfrentados como colaborar para beneficiarse mutuamente.

Por supuesto, la disciplina es mucho más rica, existiendo más marcos además de los descritos, pero, en definitiva, lo que se extrae de estas perspectivas es que, si bien no existe en el mundo un poder ejecutivo global, las relaciones internacionales sí se guían por patrones de gobierno. Hablamos pues de gobernanza, un concepto que Biersteker (2009) define como «permisivo» pues, al igual que otros, como el de globalización, ampliamente empleados tanto en el mundo académico como fuera del mismo, se ha convertido en un cajón de sastre habitualmente invocado pero pocas veces definido con precisión.

No es objetivo de este artículo entrar en semejante debate teórico por lo que hablaremos aquí de gobernanza, en línea con lo expuesto por Rosenau (1992) para referirnos al «gobierno efectivo» de las relaciones internacionales, es decir, a aquellos espacios de poder e interacciones entre actores diversos que acaban en tomas de decisiones que modifican la estructura internacional en diversos niveles y áreas.

Desde el paradigma liberal, haciendo notablemente hincapié en los procesos de cooperación existentes entre actores internacionales, ha destacado el concepto de «regímenes internacionales» como marco para comprender el abordaje de diversas cuestiones temáticas de la agenda global. Al igual que en el caso de la gobernanza, los regímenes internacionales han sido objeto de una notable discusión, pero la definición más habitualmente empleada para referirse a ellos es la de Stephen Krasner, quién los describió como «principios, normas, reglas, y procesos de toma de decisión en torno a los cuáles convergen las expectativas de los actores en una concreta área temática» (1982: 185). Es decir, los regímenes son instituciones conformadas por una multiplicidad de actores donde se abordan temáticas concretas de la política internacional, se comparten creencias, se establecen estándares de conducta y se imponen normas que pueden, o no, generar derecho internacional (Breitmeier, 2008).

Pese a contar con detractores, el impacto de esta perspectiva ha sido innegable pues ha permitido trascender las cuestiones de *hard power*, tales como la guerra, por ejemplo, indicando cómo, en determinadas áreas, actores diversos, desde Estados hasta las ONG, empresas transnacionales o colectivos sociales, se unen para llegar a acuerdos y establecer consensos que después tendrán un impacto normativo y orientarán la conducta del resto de los actores que componen la sociedad internacional.

Probablemente, el resultado más visible de los regímenes internacionales sea la firma de tratados internacionales, pieza esencial del derecho internacional público. Pero habitualmente estos también dan pie tanto a la gestación de Organizaciones Internacionales como a la puesta en marcha de foros de discusión de alto nivel, aunque es también posible que algunos no produzcan ningún tipo de resultado (Breitmeier, 2008).

Existen numerosos regímenes internacionales organizados en torno a áreas temáticas de trabajo de lo más diverso, aunque probablemente entre los más estudiados se encuentren los regímenes internacionales de derechos humanos, el régimen internacional de los océanos o, más contemporáneamente, el régimen internacional del medioambiente.

En el caso de este último, la perspectiva de los regímenes ha revelado ser fundamental para comprender la gobernanza de esta cuestión, pues en ausencia de una organización internacional del medioambiente, esta ha permitido entender cómo una

miríada de actores que van desde los Estados a movimientos sociales locales, ha participado en discusiones comunes para la toma de decisiones (O'Neill, 2008). Es por ello por lo que, por su idiosincrasia, la gobernanza global medioambiental constituye un caso paradigmático de comprobación y refuerzo de la teoría de los regímenes internacionales (Vogler, 1996).

Si bien la voluntad de los actores para conformar un régimen internacional es un factor determinante, no siempre es suficiente pues la incompatibilidad de intereses entre ellos puede hacer que estos no se materialicen, como, por ejemplo, ha sido el caso del «no-régimen» de gestión de bosques (Dimitrov, 2003). Por otra parte, su existencia ni implica que perduren en el tiempo —pues algunas veces desaparecen— ni que sean efectivos, pues algunos, pese a mantener sus estructuras, pueden permanecer inertes por largos periodos.

La función de los regímenes internacionales en la gobernanza global es de tipo normativo al formar una red de actores en torno a temáticas para las cuáles se van fijando qué conductas son aceptables o reprobables, convirtiéndose de esta manera en los estándares consensuados a respetar por la comunidad internacional. El proceso es, además, transparente, y tiende a derivar en algún tipo de mecanismo de rendición de cuentas como, por ejemplo, el establecimiento de informes nacionales de monitorización (Breitmeier, 2008).

Por otro lado, pese a su carácter eminentemente político y al hecho de que sus resultados sean, inevitablemente, fruto del ejercicio de poder de los actores que los conforman, los regímenes internacionales tienden a «tecnificarse», en el sentido de dar un gran espacio a la ciencia (paneles de expertos que elaboran informes como base para las discusiones) y a adoptar un halo de neutralidad administrativa en los asuntos abordados. Ello, si bien constituye una falacia, dota a los regímenes internacionales de cierta efectividad, pues reduce el disenso entre actores, al agilizar las discusiones para la toma de decisiones.

De cualquier manera, los regímenes internacionales son espacios de gobernanza muy diversos entre sí, pudiendo algunos orbitar en torno a un tratado, disponer incluso de un secretariado permanente, establecer cuerpos subsidiarios, como conferencias anuales de las partes (COP por sus siglas en inglés), o disponer de solo algunos de estos elementos (incluso de ninguno de ellos).

Los tratados, por su parte, constituyen el instrumento legal de derecho internacional público preeminente y generan normas de variado rango, exigiendo, en ocasiones, su trasposición en las legislaciones nacionales de los Estados firmantes, pese a que a veces su impacto quede menguado por el amplio margen a la interpretación que permiten. En cualquier caso, a nivel normativo, sientan las bases de lo que la comunidad internacional entiende que es el comportamiento correcto que tiene que seguir y, por lo tanto, tienden a orientar las acciones de los actores internacionales en un sentido concreto, al poder aplicar sanciones que desincentiven su vulneración.

Los Secretariados, en cambio, tienen como función principal supervisar la implementación de los tratados, coordinan reuniones y negociaciones con las partes y, además, se encargan de producir conocimiento para informar a los actores que lo conforman del estado de la cuestión de la temática central del régimen internacional que gestionan. Por ello, si bien, como hemos visto anteriormente, no son indispensables para su funcionamiento, ciertamente su existencia dota de cierta estabilidad a los regímenes internacionales, al convertirse en la institución central que vela por su mantenimiento.

Una vez definidos los regímenes internacionales y su composición básica, cabe analizar qué normas, actores y políticas transnacionales intervienen en la gobernanza global de las migraciones, así como el rol que cumplen en ella, con el objetivo de entender por qué no se ha conformado un régimen internacional en torno a esta área política.

Normas, actores internacionales y regímenes regionales en materia de migración

Normas internacionales en materia migratoria

Habiendo visto las características que adoptan los regímenes internacionales en la gobernanza global, cabe buscar cuáles son las principales normas, actores y políticas transnacionales existentes en materia migratoria y por qué estas no permiten hablar de la conformación de un régimen propio.

Por lo general, el punto de partida para una identificación de este tipo lo suelen constituir los elementos normativos, notablemente los tratados internacionales. Esto se debe a que son el elemento más determinante de la puesta en marcha de un régimen inter-

nacional pues, además de ejercer como normas internacionales, son reflejo de negociaciones previas y, por lo tanto, revelan la existencia de una confluencia de actores organizados en torno a la temática abordada. Además, los tratados internacionales tienden a promover la institucionalización del régimen internacional, al dar pie a la conformación de organismos, como los ya mencionados Secretariados, que velan por su vigencia.

Una primera aproximación revela que, si bien algunas convenciones abordan cuestiones migratorias de relevancia mayor, no existe ningún tratado internacional de las migraciones como tal. Se trata, por tanto, de una cuestión que, al margen del refugio y algunos aspectos de la migración laboral, es gobernada a nivel internacional por el marco más amplio de los derechos humanos siendo la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 o el Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 aquellos documentos que contienen provisiones que (al igual que al resto de la humanidad) protegen o regulan cuestiones que afectan a los migrantes, pero no de manera específica.

Sí podemos, en cambio, hablar de un régimen internacional de protección de los refugiados (Scalettaris, 2007) que orbita en torno tanto a la Convención de Ginebra (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951) como a su posterior protocolo de 1967, ambos gestionados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Adicionalmente, en este ámbito existen otros documentos normativos transnacionales como el Convenio de Dublín que, en línea con las directrices del régimen internacional del refugio, regulan esta cuestión a nivel regional (en este caso europeo) y el más reciente Pacto Mundial sobre los Refugiados de 2018 de alcance similar al Pacto Global para la Migración Segura, Regular y Ordenada que abordaremos más adelante.

En materia laboral, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha sido relativamente prolífica al promover la articulación de normas que regulen aspectos laborales de la migración tales como los Convenios 97, de 1949, y 143, de 1975, sobre los trabajadores migrantes o el más reciente Convenio 189, que en 2011 abordó la cuestión de las trabajadoras y los trabajadores domésticos (aunque este no es específico de trabajadores migrantes, pero sí afecta a un sector muy migrantizado). Por su parte, en 1990, las Naciones Unidas, partiendo de los dos primeros convenios anteriormente mencionados, impulsaron la Convención

internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, un documento de gran relevancia que, empero, a día de hoy, sigue sin ser adoptado por países como Estados Unidos o Canadá, así como por ningún miembro de la Unión Europea.

Como vemos, pese al indudable valor de una legislación que ha establecido numerosos principios adoptados por gran parte de los Estados que conforman el sistema internacional, no podemos afirmar que esta constituya el núcleo de un régimen internacional específico.

Tal como ha sido mencionado anteriormente, la ausencia de tratados concretos puede ser ya indicativa de un tipo de gobernanza global carente de un régimen internacional específico si bien esto no ha sido un impedimento para que algunos operen. En ocasiones, la puesta en marcha de actores gestados para coordinar las acciones en un área concreta de la política internacional puede también indicar la existencia de un régimen internacional. En la próxima sección abordaremos por ello los actores que trabajan en el campo de las migraciones.

Actores internacionales en materia migratoria

En el plano global, Naciones Unidas alberga dentro de su sistema a los dos únicos actores internacionales íntegramente dedicados a cuestiones migratorias.

Por un lado, fundado en 1950, dispone del ya anteriormente mencionado Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que vela por el cuidado de los derechos de las personas refugiadas en el mundo y se encarga, dentro del régimen específico de protección de los refugiados, de garantizar la aplicación de la convención de Ginebra.

Por el otro, encontramos a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) cuya fundación se remonta a 1951, si bien no adoptó la actual denominación hasta 1989, cuando, según reza su propia web, pasó «de ser un organismo de logística a una Organización que se ocupa de todo lo referente a la migración» (OIM, 2023a). En sus orígenes, la Organización Internacional para las Migraciones (denominada como Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa (PICMME)) fue una creación de los Estados Unidos y los Estados de Europa Occidental para disponer de una institución que ges-

tionara el reasentamiento de los 11 millones de personas desplazadas por la Segunda Guerra Mundial. No obstante, con los años, y a raíz de nuevas crisis de desplazados, fue ampliando sus objetivos hasta convertirse, en palabras de la propia organización, en «la agencia para las migraciones» (OIM, 2023a). Sin embargo, su entrada en el sistema de Naciones Unidas se producirá de forma relativamente tardía, pues no tendrá lugar hasta 2016.

La historia de la institución es relevante pues muestra su adaptación evolutiva y es explicativa, a su vez, del porqué la Organización Internacional para las Migraciones no constituye el núcleo de un régimen internacional propio. Y es que su creación obedeció a una necesidad puntual de los Estados que la impulsaron, pero no a una voluntad de crear un régimen internacional de las migraciones. La posterior transformación del ente irá pues en ese sentido, orientándose más al asesoramiento técnico, a la gestión de programas y a labores de educación e incidencia política que a ejercer de institución pivote de la gobernanza global de las migraciones.

Pocos fenómenos sociológicos son tan políticos como las migraciones (Sayad, 2010), sin embargo, la Organización Internacional para las Migraciones, en línea con su mandato inicial, ha perseguido deliberadamente «despolitizar» su gestión (Pécoud, 2015), visión que viene condensada a la perfección en el documento «Marco de Gobernanza sobre la Migración» que elaboró en 2016 (OIM, 2016). Ahí quedará claro que, bajo el marco de protección a los derechos humanos, el enfoque de la organización parte de la promoción de una migración segura, legal y ordenada, es decir, una movilidad que evite las muertes en fronteras tan peligrosas como el Mediterráneo, ofrezca unas condiciones de residencia que permitan desarrollar una vida normal a quienes la emprenden y que se guíe por los canales migratorios dispuestos por los Estados.

Son estos puntos los que le han valido más críticas a la organización pues tal como indica Georgi (2010), mostrarían su alineación implícita con los intereses de sus fundadores, actuales principales Estados de inmigración sur-norte a nivel global. De esta manera, bajo el repetido discurso de la triple ganancia (también conocido como *triple win* o *win-win-win* en inglés), según la cual este tipo de migración beneficiaría a los Estados de origen y destino, así como a los propios migrantes (Boucher, 2008), la Organización Internacional para las Migraciones promovería un tipo de migración sur-norte guiada exclusivamente por una

búsqueda de satisfacción de las necesidades económicas de los países receptores. Este hecho, profundamente político y sujeto a un intenso debate académico, sería acallado por la organización al convertir «un reto generador de crispaciones de toda índole, percibido por los Estados y las opiniones públicas como un fenómeno ligado a una crisis permanente, en una realidad ordinaria que no demanda sino una gestión correcta para producir resultados provechosos para todos» (Pécoud, 2017: 193). Es decir, la función estructural de la Organización Internacional para las Migraciones en la gobernanza global de las migraciones no sería la gestión de un régimen internacional sino la de tecnificar un asunto que es profundamente político.

En definitiva, por ello podemos afirmar que la Organización Internacional para las Migraciones no sería el organismo sobre el que pivota un potencial régimen internacional sobre movilidad humana, pues ejerce una labor controvertida de carácter principalmente técnico y asistencial.

De esta manera, la ausencia de un tratado internacional de las migraciones y de una organización «ancla», es decir, de un organismo que recopile información, haga seguimiento y establezca una agenda que imponga una serie de estándares y guías de acción a los actores involucrados dentro de un régimen internacional concreto (Ivanova, 2005), muestran una gobernanza global de las migraciones caracterizada por su atomización. En este marco, son claves los subregímenes regionales, referentes a aquellos espacios de gobierno articulados por las organizaciones supranacionales, como la Unión Europea, o intergubernamentales como MERCOSUR, pues en ellos se establecen regulaciones migratorias transnacionales fundamentales. Abordaremos por ello en la próxima sección los distintos tipos existentes, así como su alcance y funciones.

Subregímenes regionales en materia de migración

La ausencia de elementos definitorios de un régimen internacional de la migración no implica la inexistencia de subregímenes que, a nivel regional, sienten las bases para una gobernanza común y articulada de la movilidad humana en dichos territorios.

Aunque pueden encontrarse también regulaciones de tipo bilateral entre Estados (como políticas de exención de visados), en lo referente a las grandes áreas geopolíticas globales, dos tipos

de subregímenes de regulación de la movilidad humana han sido puestos en marcha por organismos supranacionales e intergubernamentales: el régimen de libre movilidad europeo y regímenes de libre movilidad selectiva para migrantes con cualificaciones específicas.

Sin duda, el régimen más amplio existente en cuanto a libertad de movimiento se refiere es el que puso en marcha la Unión Europea con el tratado de Maastricht al introducir la ciudadanía europea y permitir que quienes gocen de la misma o residan permanentemente de forma legal en alguno de los Estados miembros puedan circular libremente por el territorio de la Unión, establecer su residencia ahí donde lo consideren y buscar trabajo en las mismas condiciones que un nacional de ese mismo Estado. Esta política no solo no tenía precedentes, sino que, pese a ciertos intentos por parte de otras organizaciones intergubernamentales sigue sin tener, treinta años después, parangón alguno en el resto del globo. En la Unión Europea, sus ciudadanos pueden moverse y establecerse en cualquier parte de su territorio sin necesidad de disponer de visados, cualificaciones específicas o razones justificativas en un tipo de política que no solo ha revelado ser exitosa, sino que ha terminado con los años, incluso siendo el rasgo distintivo característico más destacable de la Unión Europea.

Quizás el territorio que está más cerca de implementar un régimen de movilidad de esta índole es el MERCOSUR, donde, si bien sus miembros han manifestado la voluntad de avanzar hacia un modelo de movilidad como el europeo, la integración se ha producido de forma gradual «desarrollando un entramado de normas y regulaciones de *softlaw*, tendientes a facilitar la libre circulación de personas» (Corti Varela, 2012: 115). Así, aunque formalmente existen la libre residencia (por dos años), la libre búsqueda de trabajo, el libre establecimiento de empresarios y el libre tránsito por el territorio MERCOSUR, numerosas trabas administrativas y políticas nacionales de los Estados miembros entorpecen este ejercicio que, en cualquier caso, podría terminar adoptando en algún momento las características del modelo europeo.

En el continente africano, su organización intergubernamental, la Unión Africana, hizo también un intento de establecimiento de un marco similar en 2018, con la aprobación del Protocolo de Libre Movilidad de las Personas, cuyo objetivo final es la creación de un pasaporte africano único (Kehinde Okunade y Olusola Ogunnubi, 2019). Sin embargo, cuatro años después solo cuatro de los treinta firmantes habían ratificado este documento, lo que

permite intuir la existencia de importantes reticencias y barreras estructurales que, como mínimo, abocan a una aplicación lenta de dicha política.

Más comunes son los subregímenes regionales de libre movilidad selectiva, caracterizados por permitir la libre circulación, búsqueda de trabajo y residencia de determinados tipos de trabajadores entre los Estados miembros de la organización intergubernamental que los aprueba. Tal es el caso, por ejemplo, de CARICOM (O'Brien, 2015) en el Caribe y ASEAN (Gentile, 2019) en el Sudeste Asiático respectivamente. En ambos casos no está contemplada la libre residencia ni la creación de una ciudadanía común, sino que, determinados tipos de trabajadores (definidos por cualificaciones o sectores laborales concretos) disponen de la posibilidad de buscar libremente trabajo en alguno de los Estados miembros sin necesidad de disponer de un permiso previo emitido por el Estado de destino. Como puede deducirse, se trata de un régimen muy restringido, pues es aplicable solo a una reducida parte de la población de estos territorios, obligando al resto de la ciudadanía a utilizar los canales migratorios habituales y permaneciendo el grueso de la política migratoria en manos de los propios Estados.

Estos casos revelan que la gobernanza global de las migraciones varía notablemente entre áreas geopolíticas, quedando en algunos territorios en manos del ente supranacional, como es el caso europeo, mientras que en otros sigue siendo una prerrogativa exclusivamente estatal, a excepción de determinados perfiles que, por acuerdo entre los gobiernos que forman parte de las organizaciones intergubernamentales, pueden gozar de libre movilidad.

Cabe, en todo caso, mencionar que el caso de la Unión Europea debe ser matizado, pues si bien es cierto que existe libre movilidad dentro de la unión, se trata de un derecho solo garantizado a sus ciudadanos y a los residentes permanentes. En lo referente a la gestión de la entrada en los Estados miembros y de la posterior movilidad de nacionales de terceros países, la prerrogativa sigue en manos de cada Estado, pues estos son los encargados de definir su propia política migratoria. Se trata pues de un hecho que tiene una relevancia mayor, ya que permite entender el argumento que desarrollaremos en la siguiente sección: las políticas estatales constituyen un obstáculo insalvable para la conformación de un régimen internacional sobre movilidad humana.

El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular en la gobernanza global de las migraciones

Como ha podido verse en las secciones previas, la gobernanza mundial de las migraciones se caracteriza por la ausencia de un régimen internacional que regule a nivel global la movilidad humana. Se trata pues, de un área de la política mundial absolutamente atomizada, que deriva en una regulación que, política al margen del campo del refugio que sí dispone de su propio régimen internacional, es gobernada principalmente por dos tipos de actores: los entes supranacionales e intergubernamentales y, sobre todo, los propios Estados. La ausencia de un tratado internacional para las migraciones, unida al hecho de que la Organización Internacional para las Migraciones cumple una función más bien técnica y de asesoría a dichos actores, constituyen elementos más que reveladores de la ausencia de un régimen internacional en esta materia.

En 2018, no obstante, tuvo lugar un acontecimiento que algunos (Pécoud, 2021) interpretaron como un primer paso para la gestación de un régimen internacional para las migraciones: la aprobación del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, conocido en inglés como el *Global Compact for Migration* o *Global Compact* a secas.

El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular es fruto de una serie de discusiones que Naciones Unidas viene impulsando desde los años 90 con el objeto de convertir a la migración en un tema de discusión global, guiado por una serie de macro narrativas comunes, como la búsqueda de la ya mencionada triple ganancia, la conexión con el desarrollismo y la protección de los derechos humanos (Pécoud, 2015). No será, sin embargo, hasta la mal llamada «crisis de los refugiados» euro-mediterránea de 2015 cuando la sociedad internacional decida dar un paso más y coordinar una serie de principios que puedan llevar a una «buena» gobernanza global de las migraciones. Este último término es relevante, pues los propios Estados, conscientes de la atomización existente, a veces abogan más por sentar unas bases correctas del juego que por regularlo directamente, apostando así por la estructura vigente y una regulación mínima (Weiss, 2000).

El origen eurocéntrico de la crisis impulsora de estas negociaciones estará detrás de la orientación «occidental» del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (Martín

Díaz y Aris Escarcena, 2019) que, unido a la ya mencionada labor pro-occidental de la Organización Internacional para las Migraciones, recibirá críticas desde su gestación por no responder a necesidades globales sino a las específicas de sus promotores. Por otro lado, su puesta en marcha coincidirá con la llegada al poder de Donald Trump en Estados Unidos lo que hará que, desde sus inicios, no cuente con la participación de la gran potencia mundial, a la que se sumarán otros Estados siempre reticentes a la hora de ceder parcelas de soberanía en materia migratoria como Chile, Israel o Suiza. Pese a ello, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular salió adelante contando con la firma de 164 Estados, es decir, casi el 85% de los miembros de Naciones Unidas, lo cual revela un consenso bastante amplio en torno al documento.

A nivel de contenidos, finalmente, se compondrá de 23 objetivos, de entre los cuales pueden destacarse la reducción de riesgos para la vida de las personas durante el proceso migratorio, la promoción del desarrollo o el respeto a la soberanía de los Estados para gestionar sus políticas migratorias. Esta declaración de intenciones, muy reveladora de las voluntades de los Estados de cara a la gobernanza global de la migración, sin embargo, será meramente eso, un instrumento de *soft law* jurídicamente no vinculante (Chetail, 2020). Sus principios serán, además, tan generales, que darán pie a ser interpretables de muchos modos sometiendo la aplicación práctica del pacto a la voluntad de los Estados.

Por todo ello, su impacto en términos materiales ha sido moderado, pues no ha transformado la arquitectura de la gobernanza global de las migraciones ni ha supuesto la conformación de un régimen internacional específico. No obstante, sería incorrecto decir que carece de importancia. Su mera elaboración es reveladora de un clima de insatisfacción generalizada respecto a las políticas migratorias contemporáneas y los efectos nocivos que estas tienen sobre las personas, lo cual indica la existencia de un potencial contexto proclive a alcanzar acuerdos entre los Estados. Ha supuesto, además, el establecimiento de una narrativa común en torno a las migraciones internacionales que, pese al mencionado carácter eurooccidental-céntrico del documento, sienta las bases para definir un marco común de diálogo y negociación en torno a esta materia.

En cualquier caso, actualmente, no podemos decir que el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular consti-

tuya la base para la gestación de un régimen internacional sobre movilidad humana, pues se trata de una declaración prácticamente voluntariosa, repleta de buenas intenciones que no solo no tiene el rango legal de un tratado internacional, sino que tampoco permite intuir que pueda evolucionar hacia convertirse en uno.

Habiendo conocido cómo es la estructura de la gobernanza global de las migraciones queda ahora comprender cuáles son los escollos existentes para el establecimiento de un régimen internacional sobre movilidad humana, hecho que abordaremos detalladamente en la siguiente sección.

Escollos para la gestación de un régimen internacional sobre movilidad humana

La disparidad de intereses y perspectivas de los actores de la sociedad internacional en torno a la migración es de sobra conocida, pero ello no constituye una explicación *per se* para entender por qué no se ha podido gestar un régimen internacional sobre movilidad humana. Áreas como el cambio climático (Molinero-Gerbeau, 2022) o la seguridad internacional (Siniver y Lucas, 2019), profundamente marcadas por el choque de intereses entre las partes, sí disponen de regímenes internacionales específicos, lo cual indica que no es indispensable partir de posiciones comunes entre los participantes para que un régimen internacional se geste.

A modo de resumen, podemos resaltar que la densa literatura sobre regímenes señala dos aspectos fundamentales para que estos puedan formarse: que exista una necesidad de coordinación entre actores (percibida por ellos como tal) y que la ausencia de la misma derive en problemas indeseados. *A priori*, la migración cumpliría con estos criterios pues, como hemos visto anteriormente, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular es reflejo de posturas análogas. Adicionalmente, los efectos negativos de esta falta de coordinación son especialmente graves, al producirse gran cantidad de muertes cada año en fronteras como la mediterránea (Jones, 2017).

Young (1982) indica que, además de estos factores, los regímenes internacionales pueden ser de tres tipos: espontáneos, negociados o impuestos. Los primeros surgirían sin planificación previa pues serían el fruto de la reiteración de rondas de negociaciones que establecerían acciones de coordinación entre las

partes sin que en un primer momento hubiera una intención de dar pie a un régimen internacional. El segundo sería igual, pero en este caso sí habría una voluntad explícita de las partes para ponerlo en marcha. El tercero, en cambio, se formaría porque un hegemon global o regional decidiría articularlo, arrastrando al resto de actores subordinados a sumarse al mismo.

Ciertamente, ninguno de los tres tipos es aplicable a la gobernanza global de las migraciones, al ser un área de la política internacional que no ha dado pie al establecimiento de estructuras de discusión y negociación estables, ni donde tampoco ha habido un hegemon que haya impulsado un régimen por voluntad propia, pues, al contrario, las grandes potencias siempre han sido muy recelosas del mantenimiento de sus prerrogativas en materia migratoria. Por su parte, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular sí podría constituir un incipiente indicio de gestación de un régimen internacional negociado, pero su moderadísimo alcance tampoco permite llegar a esta conclusión.

Este panorama no es casualidad, sino que se debe a razones estructurales que tienen que ver con el estrecho vínculo que mantienen el Estado y las migraciones. Tal es así, que incluso en subregímenes regionales, como el europeo, pese a existir normas comunes de control fronterizo y haberse aplicado una política de libre movilidad para ciudadanos europeos y residentes permanentes, la política migratoria de cada país miembro de la Unión Europea sigue reposando en manos de los Estados. Incluso ante momentos críticos como la mal llamada «crisis de los refugiados de 2015», la carga de la gestión recayó en los Estados fronterizos, sin que se activaran mecanismos comunes de gestión y solidaridad en la acogida (Moraes y Romero, 2016).

La inexistencia de cooperación entre actores ante unos efectos nocivos de tal calado parece entrar en contradicción con las teorías sobre la elección racional de unos Estados (Quackenbush, 2004), que podrían potencialmente ganar mucho al establecer un régimen internacional que regule las actuaciones en materia migratoria. Si aparentemente la ganancia sería total y los perjuicios de cooperar serían potencialmente nulos ¿qué explica entonces este comportamiento?

El análisis del vínculo simbiótico entre las migraciones y el Estado que realiza Abdelmalek Sayad (2010) aporta algunas claves al respecto. Analizando la realidad internacional de las migraciones, es posible identificar un patrón de comportamiento reite-

rativo por parte de los Estados: la existencia de una reticencia estructural a ceder soberanía en esta materia. El caso de la Unión Europea es paradigmático, pues siendo una organización supranacional que funciona en base a la cesión de competencias de los Estados, y habiendo tomado el control de numerosas de ellas, incluidas algunas críticas de tipo económico y financiero, en materia migratoria, en cambio, no ha habido tales cesiones. Pese a ello, sería incorrecto decir que no ha habido, en este campo, coordinación entre Estados, pues ciertamente se han producido armonizaciones de todo tipo (tipología de permisos de residencia, controles a aplicar en las fronteras exteriores de la unión etc.) y, sobre todo, se ha puesto en marcha un marco de libre movilidad interna que ha derivado en una cuasi desaparición de las fronteras internas. Pero las prerrogativas clave en materia migratoria como, por ejemplo, la determinación de los procesos de admisión, las cuotas anuales de entrada, los acuerdos con terceros países o la aplicación de la deportabilidad, reposan aún en manos de los Estados individuales.

Para entender esta relación simbiótica, Abdelmalek Sayad se remonta a Max Weber, quien en su definición de lo que es el Estado aporta algunas claves que permiten entender por qué las migraciones son un área crítica para el mismo. Resumiendo la perspectiva del sociólogo alemán, podríamos decir que el Estado es aquel ente político-burocrático que reclama para sí el control de una población y un territorio determinados, ejerciendo sobre ellos el monopolio de la violencia física legítima (Weber, 2012). Como bien indica Raimondi (2016), esto no solo quiere decir que el Estado esté diseñado para ejercer un control demográfico y fronterizo, sino que las migraciones, en sí, legitiman su propia existencia. Sin nacionales de otros Estados que cruzaran las fronteras del mismo, no sería necesario el control territorial, pero, es más, sin que otras personas recompongan y transformen la composición poblacional, el control de la misma sería limitado. En definitiva, sin migraciones, el Estado no sería tal y como lo conocemos, pues sus atribuciones carecerían de sentido. De ahí que Abdelmalek Sayad (2010) hable de una relación simbiótica: el Estado necesita de las migraciones para legitimar su existencia y, a su vez, los extranjeros son convertidos en inmigrantes por un Estado que ejerce un control sobre su entrada y residencia. Claro está, dicha relación simbiótica no es simétrica, pues el Estado ejerce muchísimo más poder que los migrantes, de ahí que esta simbiosis sea de tipo parasitario, al ser el Estado el claro beneficiario de la misma.

El marco ideal para el Estado sería aquel en el cual repelería toda entrada pues ejercería un control total de sus fronteras y población, pero, tal como indica de nuevo Abdelmalek Sayad (2010) ello no es posible pues el trabajo que realizan los migrantes es necesario para garantizar la reproducción social del Estado (Bhattacharya, 2017). De esta manera, debe permitir su entrada, pero exclusivamente mediante los canales que el propio Estado dispone pues un acceso descontrolado implicaría un desbordamiento de sus atribuciones, lo que pondría en jaque su existencia misma. De ahí la centralidad que ocupa el control migratorio en las políticas de Estado, pues este se orienta a asegurar la entrada de aquellos migrantes necesarios para la economía mientras frena la llegada de quienes no han sido autorizados para ingresar en su territorio. Ello explica que los debates entre qué migrantes son «deseados» y cuales «indeseados» a ojos del Estado copen gran parte de los estudios migratorios (véase, por ejemplo, Canepari, 2012). Se entiende así también por ello, la importancia que el Estado concede al control de la migración irregular, pues esta constituye un desafío mayúsculo a su propio funcionamiento.

Estas políticas permiten comprender la reticencia de los Estados a ceder parcelas de soberanía o a modificar sus posturas en materia migratoria, pues se trata de un tema crítico para su propia existencia. Así, conociendo esta realidad, la conducta que los Estados despliegan deja de parecer irracional pues si bien genera los problemas indeseados que antes hemos abordado, estos constituirían unos daños colaterales perfectamente asumibles en comparación con la potencial desintegración que una pérdida de control sobre esta realidad podría acarrear para el ente estatal.

Cuando se abordan determinadas cuestiones de la agenda política internacional es posible que los Estados establezcan sinergias mientras los acuerdos no alteren este orden. Ello explica porqué se ha podido adoptar el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular ya que, al no ser jurídicamente vinculante, solo ofrece potenciales ventajas a sus firmantes. Pese a ello, como hemos visto, numerosos Estados, algunos de ellos hegemones globales y regionales, no han querido firmarlo, mostrando hasta qué punto las políticas de Estado pueden constituir un freno a la consecución de acuerdos internacionales en materia migratoria.

Para que se conforme un régimen internacional sobre movilidad humana no sería necesario partir de posturas comunes, simplemente tendría que haber voluntad de alcanzar acuerdos y de

ceder (potencialmente) determinadas parcelas de soberanía en la materia. Esto, sin embargo, choca frontalmente con la arquitectura estatal cuya morfología misma parece incompatible con ello. De ahí la diferencia con otros regímenes. Así como los intereses de los actores en torno a la gestión del cambio climático, por ejemplo, son dispares e incluso opuestos, se trata de una materia que no afecta a características estructurales del Estado, de ahí que pueda conformarse un régimen internacional que aborde de manera estable su gestión (pese a que luego los resultados sean más o menos moderados). La cuestión migratoria, en cambio, es demasiado nuclear para los Estados como para permitir un modelo de gestión similar.

La estructura internacional es, por lo tanto, reflejo material de esta realidad: los Estados son capaces de alcanzar acuerdos duraderos (de *soft law*) de forma puntual, de establecer organizaciones de carácter técnico-asistencial y de reunirse en grandes conferencias o cumbres (no regulares), pero no están preparados para conformar un régimen internacional que, en el fondo, ellos mismos no desean. A estas razones de tipo interno cabe añadir, además, una dificultad mayor para encontrar puntos de acuerdo entre Estados del Norte y Sur globales, emisores y receptores de migrantes, cuyos intereses en numerosas ocasiones parece incompatibles.

Las relaciones internacionales son, no obstante, muy cambiantes. La inexistencia de un régimen internacional sobre movilidad humana en la actualidad no implica que este sea imposible de configurar, sino más bien ello es reflejo de unos escollos estructurales de relevancia mayúscula que indican lo altamente inviable que parece su gestación, al menos a corto y medio plazo.

Conclusiones

Como se ha podido ver a lo largo de este artículo, pese a ser un tema crítico en la agenda política internacional de los Estados, no existe un régimen internacional que gestione de forma coordinada la movilidad humana. La existencia de estructuras como la Organización Internacional para las Migraciones y de normas firmadas por un amplio quorum de Estados, como el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018, no constituyen la base para un régimen internacional al tener un alcance y unas funciones limitadas.

Recelosos de ceder parcelas de soberanía en un asunto tan central para su existencia misma, los Estados aceptan solo colaborar en cuestiones puntuales, como, por ejemplo, dar pie a un régimen internacional del refugio, o, sobre todo, establecer acuerdos de tipo bilateral y/o regional directamente con otros Estados. La gobernanza global de las migraciones se caracteriza, por lo tanto, por su atomización, existiendo acuerdos concretos y actores especializados, pero recayendo el gobierno efectivo de esta cuestión tanto en los propios Estados como en los subregímenes regionales. Estos últimos son clave para comprender dicha gobernanza, pues constituyen espacios donde la migración sí es regulada por normas transnacionales que prevalecen sobre las políticas individuales de los Estados. Cabe resaltar, no obstante, que a excepción del caso europeo y probablemente el de MERCOSUR, los tipos de migración que son regulados de esta manera son más bien reducidos.

¿Es incompatible la forma-Estado (Negri, 2003) con una gobernanza global de las migraciones coordinada por un régimen internacional específico? La respuesta a esta pregunta no es sencilla pues la cambiante estructura internacional, unida a los vaivenes en la dirección política de los Estados, hace que el abordaje transnacional de las migraciones varíe rápidamente de contextos expansivos a otros más restrictivos en lapsos muy reducidos de tiempo. Además, el marco de la política interna es fundamental también para entender esta realidad, pues tal como indica Rose (1998) la política exterior de los Estados es una proyección de los equilibrios domésticos. Pocos asuntos son más políticos que las migraciones (Sayad, 2010) y los debates en torno a su gestión han ocupado un creciente espacio en las contiendas electorales contemporáneas (Schmidtke, 2015). Al ocupar la migración y, notablemente, su control, una dimensión esencial tanto del debate político interno como de las políticas de Estado aplicadas, es difícil prever que se produzca un contexto internacional favorable a regular la movilidad humana de forma coordinada.

Cabe preguntarse, en todo caso, si un régimen internacional sobre movilidad humana es deseable ¿redundería en una mayor seguridad y en más derechos para los migrantes? ¿o por el contrario reforzaría la posición de los Estados para controlar los movimientos de personas?

En línea con el pensamiento de Abdelmalek Sayad, no son pocos los autores que consideran que el principal escollo para que se produzcan unas migraciones seguras lo constituyen los propios

Estados (Avallone, 2018). Las muertes en frontera no son meras externalidades, sino que son el fruto de espacios de no responsabilidad donde los Estados involucrados, en aras de su propio interés, abogan por políticas de desentendimiento en vez de cooperación. El resultado, en pérdida de vidas es catastrófico. Como indica la Organización Internacional para las Migraciones en su proyecto *Missing Migrants* (migrantes desaparecidos), desde 2014 se estima que han fallecido cerca de 56.000 personas migrando, casi la mitad de ellas en el Mediterráneo (OIM, 2023b). Estas cifras, de todas formas, pueden ser mucho mayores, habida cuenta de la dificultad existente para registrar semejante situación.

Es responsabilidad de los Estados frenar esta deriva y alcanzar compromisos políticos de mayor alcance que los expuestos en el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Este constituye, sin duda, una fenomenal base de la que partir, pero hacen falta medidas que transformen con urgencia la realidad migratoria mundial. Los miles de muertos anuales no pueden ser percibidos como meros daños colaterales, se trata de personas cuya búsqueda de una mejor vida (una aspiración que todo ser humano persigue legítimamente) termina de la peor manera posible, cuando los Estados disponen de los medios suficientes para evitarlo. Conviene reflexionar sobre alternativas que puedan mitigar este terrible daño. La efectividad de los subregímenes regionales constituye un buen ejemplo de cómo una regulación transnacional puede aportar prosperidad sin derrumbar a los Estados. No debería descartarse, por ello, la puesta en marcha de regímenes fronterizos, buscando, por ejemplo, una co-gobernanza de las fronteras.

Iniciativas como la Asociación Euromediterránea (EUROMED) pueden servir como base para ello, pero la mera puesta a disposición de fondos económicos y medidas de *soft law* no acabarán con un problema que requiere de un completo cambio de paradigma que articule una gobernanza global de las migraciones diferente y, sobre todo, más humana.

Bibliografía

- Avallone, G. (2018). *Liberare le migrazioni. Lo sguardo eretico di Abdelmalek Sayad*. Verona, Ombre Corte.
- Betts, A. (2011). Introduction: Global Migration Governance. En: A. Betts (ed.). *Global Migration Governance*. Oxford, Oxford University Press, pp.1-33.

- Bhattacharya, T. (2017). *Social Reproduction Theory: Remapping Class, Recentring Oppression*. Londres, Pluto Press.
- Biersteker, T. J. (2009). Global governance. En: M. Dunn Caveltly & V. Mauer (eds.). *The Routledge Handbook of Security Studies* . Londres: Routledge, pp.13.
- Boucher, G. (2008). A Critique of Global Policy Discourses on Managing International Migration. *Third World Quarterly* 29 (7), pp. 1461-1471. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/01436590802386757>
- Breitmeier, H. (2008). *The Legitimacy of International Regimes*. Londres, Routledge.
- Canepari, E. (2012). Who Is Not Welcome? Reception and Rejection of Migrants in Early Modern Italian Cities. En: B. De Munck & A. Winter (eds.). *Gated Communities? Regulating Migration in Early Modern Cities*. Londres, Routledge, pp. 101-115.
- Chetail, V. (2020). The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration: a kaleidoscope of international law. *International Journal of Law in Context* 16 (3), pp. 253-268. Disponible en: <https://doi.org/DOI: 10.1017/S1744552320000300>
- Corti Varela, J. (2012). Evolución de la libre circulación de personas en el Mercosur y su impacto en las políticas migratorias nacionales. En: J. Goizueta Vértiz, I. Gómez Fernández, & M. I. González Pascual (eds.). *La libre circulación de personas en los sistemas de integración económica: modelos comparados Unión Europea, Mercosur y Comunidad Andina de Naciones*. Pamplona: Aranzadi, pp (104-108).
- Gentile, E. (2019). *Skilled Labor Mobility and Migration. Challenges and Opportunities for the ASEAN Economic Community*. Cheltenham and Northampton, Edward Elgar Publishing.
- Georgi, F. (2010). For the Benefit of Some: The International Organization for Migration and its Global Migration Management BT. En: M. Geiger & A. Pécod (eds.). *The Politics of International Migration Management*. Londres, Palgrave Macmillan UK, pp. 45-72. Disponible en: https://doi.org/10.1057/9780230294882_3
- Höflinger, T. (2020). Non-binding and therefore irrelevant? The Global Compact for Migration. *International Journal* 75 (4), pp. 662-672. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0020702020975108>
- Ivanova, M. (2005). *Can the Anchor Hold? Rethinking the United Nations Environment Programme for the 21st Century*. Yale F&ES Publication Series. N.º 07. New Haven.

- Jones, R. (2017). *Violent Borders: Refugees and the Right to Move*. Londres y Nueva York, Verso Books.
- Kehinde, O. S. y Olusola, O. (2019). The African Union Protocol on Free Movement: a panacea to end border porosity? *Journal of African Union Studies* 8 (1), pp. 73-91. Disponible en: <https://doi.org/10.31920/2050-4306/2019/v8n1a4>
- Krasner, S. D. (1982). Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables. *International Organization* 36 (2), pp. 185-205.
- Martín Díaz, E., & Aris Escarcena, J. P. (2019). The European Union and the Background of the Global Compacts. *International Migration*, 57(6), pp. 273-285. <https://doi.org/https://doi.org/10.1111/imig.12665>
- Molinero-Gerbeau, Y. (2022). *El medioambiente en las Relaciones Internacionales*. Madrid, Síntesis.
- Moraes, N. y Romero, H. (2016). *La crisis de los refugiados y los deberes de Europa*. Madrid, Catarata.
- Negri, A. (2003). *La forma-Estado*. Tres Cantos, Akal.
- O'Brien, D. (2015). *The Right of Free Movement within Caricom: A Step towards Caribbean Citizenship? Lessons from the European Union*. *Legal Issues of Economic Integration*, pp. 233-256.
- OIM. (2016). *Marco de Gobernanza sobre la Migración*. Ginebra.
- (2023a). Historia de la OIM. [Consulta: 22 mayo 2023]. Disponible en: <https://www.iom.int/es/historia-de-la-oim>
- (2023b). Missing Migrants Project. [Consulta: 22 mayo 2023]. Disponible en: <https://missingmigrants.iom.int/>
- O'Neill, K. (2009). *The Environment and International Relations*. Nueva York, Cambridge University Press.
- Pécoud, A. (2021). Narrating an ideal migration world? An analysis of the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration. *Third World Quarterly* 42 (1), pp. 16-33. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/01436597.2020.1768065>
- (2015). *Depoliticising Migration-Global Governance and International Migration Narratives*. Londres, Palgrave Macmillan.
- (2017). Politización/Despolitización de las Migraciones: Discursos y Prácticas de la Organización Internacional para las Migraciones. *Relaciones Internacionales* (36), pp. 177-196. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2017.36.009>

- Quackenbush, S. (2004). The Rationality of Rational Choice Theory. *International Interactions* 30 (2), pp. 87-107. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/03050620490462595>
- Raimondi, F. (2016). *Migranti e stato. Saggio su Abdelmalek Sayad*. Verona, Ombre Corte.
- Rose, G. (1998). Neoclassical Realism and Theories of Foreign Policy. *World Politics* 51 (1), pp. 144-172.
- Rosenau, J. N. (1992). *Governance without Government: Order and Change in World Politics*. Cambridge, Cambridge University Press. Disponible en: [https://doi.org/DOI: 10.1017/CBO9780511521775](https://doi.org/DOI:10.1017/CBO9780511521775)
- Sayad, A. (2010). La doble ausencia: de las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado. A. Sayad (ed.). Barcelona, Anthropos.
- Scalettaris, G. (2007). Refugee Studies and the international refugee regime: a reflection on a desirable separation. *Refugee Survey Quarterly* 26 (3), pp. 36-50. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/rsq/hdi0241>
- Schmidtke, O. (2015). Between populist rhetoric and pragmatic policymaking: The normalization of migration as an electoral issue in German politics. *Acta Politica* 50 (4), pp. 379-398. Disponible en: <https://doi.org/10.1057/ap.2014.32>
- Siniver, A. y Lucas, S. (2019). Understanding Tacit Security Regimes. *Journal of Global Security Studies* 4 (4), pp. 510-525. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jogss/ogz034>
- Vogler, J. (1996). Introduction. The environment in International Relations: legacies and contentions. In: J. Vogler and M. F. Imber (eds.). *The environment and international relations*. Londres, Routledge, pp 1-23.
- Weber, M. (2012). *El político y el científico*. Madrid, Alianza Editorial.
- Weiss, T. G. (2000). Governance, good governance and global governance: Conceptual and actual challenges. *Third World Quarterly* 21 (5), pp. 795-814. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/713701075>
- Young, O. R. (1982). Regime dynamics: the rise and fall of international regimes. *International Organization* 36 (2), pp. 277-297. Disponible en: [https://doi.org/DOI: 10.1017/S0020818300018956](https://doi.org/DOI:10.1017/S0020818300018956)